



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1727/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1727/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos relativos al festival denominado "Axe Ceremonia".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Axe Ceremonia, Parque Bicentenario, Riesgos, Protección Civil, suspensión, autorización, responsables.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1727/2025****SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1727/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163225000299**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, solicito se dé respuesta a los siguientes cuestionamientos relativos al evento denominado “AXE Ceremonia 2025” realizado en el parque Bicentenario el día 5 de abril, en donde tuvo lugar un accidente dentro de las instalaciones del parque debido al ineficiente trabajo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 210 y 213 remitir el acta de la visita de verificación administrativa o cualquier documento que se haya elaborado para determinar que el inmueble cumplía con lo necesario para proteger la salud, seguridad pública e integridad de las personas. 2. Del mismo artículo 213, pronunciarse de forma fundada y motivada porque no se emitió una suspensión después del accidente mencionado. 3. De conformidad con el artículo 214, indicar las personas responsables de la generación del riesgo. 4. De conformidad con el artículo 61, remitir el programa interno del inmueble donde se llevó a cabo el evento, así como la carta de corresponsabilidad signada por el Responsable Oficial de Protección Civil. 5. Del cuestionamiento anterior, deberá de pronunciarse si el Responsable Oficial de Protección Civil cuenta con registro vigente y remitir el padrón digital de los responsables oficiales de protección civil señalando a la persona responsable. 6. De conformidad con el artículo 218, pronunciarse respecto a que sanción administrativa se someterá a los responsables. 7. De conformidad con el artículo 214, señalar como se va compensar la situación producida por la caída deberá la estructura dentro del evento. 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 191, señalar si el Responsable Oficial de Protección Civil obtuvo el registro y autorización, asimismo, deberá anexar su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 192.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/245/2025**, de diez de abril, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra parcialmente dentro de las atribuciones y competencias de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC). Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Se informa que la Alcaldía Miguel Hidalgo, es el sujeto obligado con atribuciones y funciones para conocer de su solicitud al tenor de la siguiente fundamentación:

De conformidad con el artículo 15 fracciones VIII BIS), IX y XI TER), en correlación con el artículo 73, primer párrafo de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como el artículo 58 Ter del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas con un aforo igual o superior a 500 personas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Secretaría le proporcionará una respuesta de parcial competencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la LTAIPyRC, y con base en el exclusivo ámbito de sus atribuciones y funciones. Por otra parte, su solicitud ha sido orientada de manera parcial, vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Domicilio: Parque Lira 94 Planta baja de Nuevo Edificio, Colonia Observatorio, C.P. 11860, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Teléfonos: 52767700 Ext 7713
Correo Electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx

[...]" (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **SGIRPC/DGAR/1858/2025** de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, el cual, en su parte medular, versa sobre lo siguiente:
“[...]

Con relación a lo que compete a esta Dirección General, es decir **“4. De conformidad con el artículo 61, remitir el programa interno del inmueble donde se llevó a cabo el evento, así como la carta de corresponsabilidad signada por el Responsable Oficial de Protección Civil.”** (sic) y después de haber

realizado una búsqueda minuciosa, me permito remitir a usted el programa interno y la carta de corresponsabilidad solicitada en el punto 5.

Es de destacar que el Programa Interno de Protección Civil de que se trata contiene información confidencial, en términos de lo ordenado por los artículos 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6 fracciones XII y XXIII y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 3 y 67 fracción I, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aplicables a cualquier autoridad local que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleve a cabo tratamientos de datos personales.

Las disposiciones en comento disponen, a la letra, lo siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
...

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

"Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;..."

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII, así como 173, 180 y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Análisis de Riesgos solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría, la clasificación de tal información, así como la elaboración de la versión pública correspondiente. Derivado de lo anterior, el 08 de septiembre del año curso, en su séptima sesión extraordinaria 2023, el señalado Comité resolvió confirmar la clasificación propuesta y dictó los acuerdos SGIRPC_CT_SE7_01_2022 y SGIRPC_CT_SE7_2_2023, con los que se aprobaron la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN CARÁCTER DE CONFIDENCIAL No. 020/2022 y 008/2023.

La propuesta formulada por esta Dirección General tiene sustento en el artículo 6 apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

"Art. 6o.- ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes..."*

Como se observa, de acuerdo con el texto constitucional, es responsabilidad de esta Secretaría resguardar los datos personales que se obtengan para el ejercicio de sus atribuciones y sólo para ese

efecto tendrán acceso a ellos los servidores públicos que requieran conocerla y estén facultadas para ello, por lo cual no es factible que se proporcionen al solicitante. Asimismo, es obligación constitucional de la dependencia reservar aquella información que se adecúe a las hipótesis legales correspondientes.

Cabe destacar que en el apartado Primero del **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó que tratándose de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados previamente por el Comité de Transparencia y que sean materia de una nueva solicitud, debe darse la atención pertinente refiriendo los acuerdos en los que dicho Comité hizo la clasificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, debe precisarse que los datos clasificados como confidenciales, en la cédula No. 008/2023, por el Comité de transparencia y testados en la versión pública del Programa Interno de que se trata, son los siguientes:

Datos clasificados	No. Referencia versión pública
1. Nombre de persona física.	01 C
2. Domicilio	02 C
3. Números telefónicos particulares y móviles	03 C
4. Fotografías	04 C
5. Números identificativos (CURP y Registro Federal de Contribuyentes persona física)	05 C
6. Firmas	06 C
7. Código OCR	07 C
8. Datos Fiscales, personas físicas y morales	08 C
9. Bienes y servicios contratados	09 C
10. Número de pasaporte	10C
11. Cursos y talleres de capacitación	11C

Asimismo, los datos clasificados como confidenciales, en la cédula No. 020/2022, por el Comité de transparencia y testados en la versión pública del Programa Interno de que se trata, son los siguientes:

Datos clasificados	No. Referencia versión pública
4. Correo Electrónico	04 C

En ese sentido, no se omite recordar que, como el mismo peticionario lo menciona y por disposición del artículo 2 fracción XLVIII, el Programa Interno de Protección Civil de que se trata, corresponde al

Parque Bicentenario, es decir, se trata de un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito del propio parque, cuyo propósito es reducir los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre. Lo anterior implica que para su elaboración se atiende a una serie de situaciones, condiciones y circunstancias propias del inmueble, tales como las actividades que en él se llevan a cabo habitualmente y a la población fija y flotante, entre otras.

Ahora bien, cabe aclarar que para cualquier actividad, evento o espectáculo público que se lleve a cabo en el parque y que sea distinto a los que habitualmente se efectúan en el inmueble, debe implementarse un Programa Especial de Protección Civil, que de conformidad con el numeral 2 fracción XLV, de la mencionada Ley de Gestión Integral de Riesgos, es un instrumento cuyo contenido establece las medidas de prevención y respuesta para actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que lleva a cabo cualquier persona física o moral, pública o privada. En ese orden de ideas, para la realización del evento que refiere la solicitud, esto es, el "AXE Ceremonia 2025", debió haberse implementado un Programa Especial de Protección Civil, independientemente del Programa Interno de Protección Civil del parque.

En ese orden de ideas, y en lo que toca, a los puntos 1, 2 y 3 conviene señalar que, por disposición del artículo 167 fracción X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión, registrar, vigilar y autorizar el cumplimiento de los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados. En consecuencia, es posible que esa Dirección General pudiere proporcionar información al respecto, toda vez que es la autoridad facultada en torno al tema.

Sobre los puntos 5, 6, 7 y 8, debe decirse que de acuerdo con la fracción XI, del precitado Reglamento Interior del Poder Ejecutivo también es atribución de la mencionada Dirección General de Vinculación, registrar y autorizar a los Responsables Oficiales de Protección Civil, por lo que dicha unidad administrativa podría proporcionar mayor información.

[...]" (sic).

Además, anexó el oficio **SGIRPC/DGTO/0167/2025** de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el cual indica:

"[...]"

En ese sentido la Dirección General Táctico Operativa emite la siguiente respuesta, se realizó una búsqueda exhaustiva, sin encontrar "... *acta de la visita de verificación administrativa o cualquier documento que se haya elaborado para determinar que el inmueble cumplía con lo necesario para proteger la salud,*

seguridad pública e integridad de las personas..." ni entre sus atribuciones esta el que deba obrar, dado que no se realizan verificaciones en esta Dirección General.

Por lo antes expuesto, se informa que la Unidad de Gestión Integral de Riesgos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, puede pronunciarse al respecto, conforme a lo dispuesto en los numerales 15, 17, 18, 19 fracción V y 123 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 8 fracción IV y 129 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Al ser las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en cada demarcación las primeras instancias de respuesta en la materia, encargadas de la organización, coordinación y operación del Sistema en su ámbito territorial.

Así como lo previsto en los artículos., 30, 31 y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías en la Ciudad de México, misma que a la letra dicta:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Respuesta que se proporciona de conformidad al marco de actuación de la Dirección General Táctico Operativa, prevista en los numerales 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 166 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables

[...]" (sic.).

Además, anexó el oficio **SGIRPC/DGVC/1325/2025** de catorce de abril de dos mil veinticinco, en donde se indica lo siguiente:

"[...]"

Al respecto y con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), la J.U.D de Responsables Oficiales de Protección Civil adscrita a esta Dirección General a mi cargo informa:

5. Del cuestionamiento anterior, deberá de pronunciarse si el Responsable Oficial de Protección Civil cuenta con registro vigente y remitir el padrón digital de los responsables oficiales de protección civil señalando a la persona responsable.

Respecto de este punto se informa que, la Jefatura de la Unidad Departamental de Responsables Oficiales de Protección Civil adscrita a esta Dirección General a mi cargo, se encuentra imposibilitada a proporcionar información sobre si el Responsable Oficial de Protección Civil cuenta con registro vigente y dar señalamiento de la persona responsable, toda vez que se desconoce el nombre de la persona a quien hace referencia, dado que el registro de Programas Especiales de Protección se realiza de manera personal en las Alcaldías, de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 fracciones VIII Bis, IX y XI Ter y Artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México que a la letra dice:

*"... Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías;
VIII Bis. Registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas;
IX. Verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Especiales, así como las demás obligaciones en materia de protección civil que no correspondan a aquéllos, competencia de la Secretaría;
XI Ter. Registrar los Programas Especiales de su competencia a través de la Plataforma Digital;*

"... Artículo 73. Los Programas Especiales para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con un aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por personas físicas o morales privadas, deberán ser capturados en la plataforma digital con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación y registrados por la Alcaldía, previo a la celebración de dicha actividad, evento o espectáculo de afluencia masiva"

Asimismo se informa que con fecha 24 de junio de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1386 Bis el "Aviso por el que se da a conocer la liga electrónica para la consulta del Padrón Digital de Responsables Oficiales de Protección Civil" , dicho Padrón

Digital puede ser consultado en la página de esta Secretaría a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.atlas.cdmx.gob.mx/saropc/>

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 191, señalar si el Responsable Oficial de Protección Civil obtuvo el registro y autorización, asimismo, deberá anexar su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 192.

En relación a este punto, se reitera que la Jefatura de Unidad Departamental de Responsables Oficiales de Protección Civil, se encuentra imposibilitada a proporcionar dicha información, toda vez que se desconoce el nombre de la persona a que hace referencia, por que el registro lo hace en la Alcaldía, por lo cual no se puede realizar un pronunciamiento por parte de esta área.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El veintidós de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"El Sujeto Obligado es omiso en dar información respecto a mis requerimientos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 mencionados en mi solicitud primigenia, pues se pronunció parcialmente en lo que respecta al requerimiento número 4, ya que no anexa el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia de la Secretaría acordó la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, por lo que sin el acta del comité no se puede clasificar esta información, de igual forma , el mismo sujeto obligado menciona que la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión y la Unidad de Gestión Integral de Riesgos de la Alcaldía pueden detentar la información, sin embargo no se turnó la solicitud a estas áreas, así que por las razones expuestas solicito que mi

recurso de revisión se admita de conformidad con lo establecido en el artículo 234 Fracción IV de la Ley de transparencia.” (sic.).

IV. Turno. El veintidós de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1727/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto y mediante la

PNT, remitió el oficio **sin número** de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular indica:

“[...]

Ahora bien, considerando los hechos anteriores, se solicita se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 244 fracción III de la LTAIPRC, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Respecto al señalamiento de omisión de respuesta al numeral 1 de la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, se hace de su conocimiento que la Dirección General Táctico Operativa, a través de oficio **SGIRPC/DGTO/0218/2025** (se anexa al presente Informe) reitera su pronunciamiento inicial relativo a la no existencia de “acta de visita de verificación administrativa o cualquier documento que se haya elaborado para determinar que el inmueble cumplía con lo necesario para proteger la salud, seguridad pública e integridad de las personas” generada por este Sujeto Obligado.
2. Es necesario aclarar que la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece entre las atribuciones de este Sujeto obligado las de *registrar y revisar aleatoriamente, a través de la Plataforma Digital, los Programas Internos, así como los Programas Especiales de aquellos eventos que organice el Gobierno de la Ciudad de México o de aquellos eventos que se lleven a cabo en dos o más alcaldías (artículo 14 fracción XLIV QUATER), y verificar o inspeccionar a los establecimientos mercantiles que conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México sean de impacto zonal y cuyo aforo supere más de 100 personas y más de 250 metros cuadrados de construcción; así como establecimientos industriales de alto riesgo, y en cualquier caso de emergencia o riesgo inminente (artículo 14 fracción XLIV QUINTUS).*
3. La misma Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México señala para las Alcaldías las siguientes atribuciones: registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas físicas o morales privadas (artículo 15 fracción VIII Bis) y verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Especiales, así como las demás obligaciones en materia de protección civil que no correspondan a aquéllos, competencia de la Secretaría (artículo 15 fracción IX).
4. En este sentido debe entenderse que la información requerida a través de los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 de la solicitud **090163225000299** corresponde a la **verificación de un Programa Especial de Protección Civil registrado dentro del ámbito de atribuciones y funciones de las Alcaldías**. Por lo que este Sujeto Obligado no cuenta con soporte documental, ni con atribuciones, que le permitan emitir pronunciamiento relativo a dichos numerales. Por el contrario, es la Alcaldía (Miguel Hidalgo) el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones y funciones para emitir pronunciamiento fundado y motivado. En virtud de ello fue que se determinó

parcial competencia y se orientó de manera parcial la solicitud **090163225000299** hacia el Sujeto Obligado competente, tal y como se acredita con el *Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente*.

5. Respecto al pronunciamiento relativo al numeral 4 de la solicitud de información pública **090163225000299**, se informa que la Dirección General de Análisis de Riesgos, mediante oficio **SGIRPC/DGAR/2318/2025** (se anexa al presente Informe) reitera su pronunciamiento inicial y argumenta sobre el principio de legalidad que reviste a la respuesta originalmente emitida.
6. Respecto al señalamiento de omisión de respuesta de los numerales 5 y 8 de la solicitud de información **090163225000299**, se informa que la Dirección General de Vinculación y Capacitación, a través de oficio **SGIRPC/DGVC/1727/2025** (se anexa al presente Informe) reitera su pronunciamiento inicial.
7. Ahora bien, debe entenderse como erróneo el agravio relativo a la omisión, por parte de esta Unidad de Transparencia, de turnar la solicitud de información **090163225000299** a la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión, dado que ésta emitió respuesta a través del oficio **SGIRPC/DGVC/1325/2025**. La discrepancia entre la nomenclatura con que esta Unidad Administrativa figura en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (artículo 167) y su nombre actual, se debe a una reestructuración orgánica que realizó este Sujeto Obligado en el año 2023, y que consta en el Dictamen de Estructura Orgánica que se anexa para pronta referencia.

[...]” (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **SGRIPC/DGTO/0218/2025** de seis de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General Táctico Operativo, el cual menciona:

“[...]

En esa tesitura se informa que esta Dirección General, ratifica la información remitida por oficio, **SGIRPC/DGTO/0167/2025**, de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, dado que la misma se realizó de conformidad a las atribuciones de esta Dirección General, contenidas en el numeral 166 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, es preciso indicar, que la Dirección General Táctico Operativa, realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos, así como en las áreas que le son adscritas, sin encontrar documentación alguna sobre “... *acta de la visita de verificación administrativa o cualquier documento que se haya elaborado para determinar que el inmueble cumplía con lo necesario para proteger la salud,*”, como versaba la solicitud cuya respuesta es hoy recurrida.

No omito señalar, que entre las atribuciones de la Dirección General Táctico Operativa no están las de realizar verificaciones o el determinar que algún inmueble cumpla con lo necesario para proteger la salud, seguridad pública, sus funciones están orientadas a la coordinación de emergencias, es decir a la respuesta no a la prevención.

A raíz de lo expuesto se debe considerar infundado el agravio que la persona recurrente expresa en su recurso, dado que por esta Dirección General la respuesta fue congruente y exhaustiva, acorde a su marco de actuación y conforme a los principios considerados en la Ley de la materia.

[...]" (sic.)

Por otro lado, anexó el oficio **SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0150/2023** de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en donde medularmente indica:

"[...]"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 13, 16 fracción II, 18, 20 fracciones I, II, VI, XIII, XX y XXV, y 27 fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, Inciso N) numeral 4, 110 fracción XXXIII, y 11: TER fracciones I, II, V, X y XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos para la Dictaminación y Registro de Estructuras Orgánicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de julio de 2020; en cumplimiento a lo dispuesto en el "Decreto por el que se reforman los artículos 7, 34, 166, 167, 168, 169 y 170 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de febrero de 2023 mediante el cual se deroga el Inciso A) relativo a la Subsecretaría de Protección Civil, y se reasignan sus atribuciones a la Dirección General Táctico Operativa, a la Dirección General de Vinculación y Capacitación, a la Dirección General de Resiliencia, a la Dirección General de Análisis de Riesgos y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, asimismo en atención a lo solicitado en el oficio número SGIRPC/DEAF/0338/2023, recibido por medios electrónicos el 13 de febrero de 2023 y a lo señalado en el oficio **SAF/SE/DGPPCEG/0408/2023** de fecha 03 de febrero de 2023, emitido por la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual otorga Opinión Favorable para modificar la estructura orgánica de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, con un costo total anual de la estructura de **\$29,517,203.22** (Veintinueve millones quinientos diecisiete mil doscientos tres pesos 22/100 M.N.).

Con base en lo anterior la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, una vez analizada la propuesta remitida y cumplidos los requisitos aplicables, determina procedente emitir de manera electrónica el presente Dictamen, cuyos movimientos se describen en el Anexo I, asimismo se le adjunta el Anexo II que contiene el Organigrama con folio **SGIRPC/001/160223** de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, con un total de 51 (cincuenta y un) plazas.

Todo lo anterior deja sin efectos el **Dictamen con número D-SGIRyPC-08/010119**, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, comunicado mediante oficio SAF/SSCHA/000003/2019 del 02 de enero de 2019, así como sus respectivos Alcances; se expide el presente con **vigencia a partir del 16 de febrero del 2023**.

[...]" (sic.).

Anexado al presente oficio, se encuentra el Anexo I del Dictamen de Estructura Orgánica D-SGIRPC-03/160223 del sujeto obligado, y el oficio **SGRIPC/DGAR/2318/2025** de nueve de junio de dos mil veinticinco, a través de lo cual se indica:

“[...]

Sobre el particular, es de resaltar que, el recurrente se duele de que esta Dirección General se pronunció parcialmente sobre el requerimiento número 4, de su solicitud inicial, toda vez que según él, no se anexó “el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia de la Secretaría acordó la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, por lo que sin el acta del comité no se puede clasificar esta información”.

No obstante, debe destacarse que, el argumento esgrimido carece de sustento legal, dado que el precepto normativo que invoca, esto es, el numeral 216, únicamente prevé que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, lo cual sí sucedió, toda vez que, en el oficio **SGIRPC/DGAR/1858/2025**, a través del cual se atendió la petición inicial, se hizo del conocimiento del hoy recurrente, que el comité, en su séptima sesión extraordinaria 2023, había resuelto clasificar la información de que se trata y, para tal efecto, dictó los acuerdos SGIRPC_CT_SE7_01_2022 y SGIRPC_CT_SE7_2_2023, con los que se aprobaron la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN CARÁCTER DE CONFIDENCIAL No. 020/2022 y 008/2023.

Adicionalmente, es de destacar que el apartado Primero del **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016**

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, invocado en el oficio que atendió la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, ese H. Instituto resolvió que los sujetos obligados están constreñidos únicamente, a referir los acuerdos en los que el Comité de transparencia realizó la clasificación correspondiente, pero no a anexarlos a la respuesta, como erróneamente señala el recurrente

Por virtud de lo expuesto, es incorrecto que la respuesta que se proporcionó vulnera el derecho a la información, pues la solicitud inicial fue atendida conforme lo dispone la normatividad y en congruencia con lo planteado en ella, ergo, es procedente el sobreseimiento del recurso que nos ocupa, por actualizarse el supuesto planteado por el numeral 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic).

De la misma forma, se adjuntó el Acuse de Remisión a Sujeto Obligado competente en donde la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil turna la presente solicitud de información a la Alcaldía Miguel Hidalgo para que, de conformidad con sus facultades, dé atención a los requerimientos del particular.

VII. Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente ni el sujeto obligado no presentaron manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de mayo y, el recurso fue interpuesto el veintidós de mayo, es decir, al décimo día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **090163225000299**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular, con referencia al evento “Axe Ceremonia” requirió: 1. El acta de visita de verificación administrativa o cualquier documento elaborado para determinar que el inmueble cumplía con lo necesario para proteger la salud, seguridad pública e integridad de las personas. 2. Pronunciarse de forma fundada y motivada por qué	El Sujeto obligado, indicó que es parcialmente competente para atender la solicitud de información en cuestión, indicando que la Alcaldía Miguel Hidalgo es el sujeto obligado con atribuciones y funciones para conocer dicha solicitud. Por lo que hace al numeral 4 y 5, el sujeto obligado indicó que se anexa el programa interno y la carta de corresponsabilidad, mencionando que dicho Programa Interno contiene información confidencial, por lo que

no se emitió una suspensión después del accidente acontecido. - Indicar a las personas responsables de la generación del riesgo. - Remitir el programa interno del inmueble donde se llevó a cabo el viento, así como la carta de corresponsabilidad signada por el Responsable Oficial de Protección Civil. - Pronunciarse si el Responsable Oficial de Protección Civil cuenta con registro vigente y remitir el padrón digital de los responsables oficiales de protección civil señalando a la persona responsable. - Pronunciarse respecto a qué sanción administrativa se someterá a los responsables. - Señalar cómo se va a compensar la situación producida por la caída de la estructura dentro del evento. - Señalar si el Responsable Oficial de Protección Civil obtuvo el registro y autorización, y anexar su solicitud.	solicitó a su Comité de transparencia la clasificación de la información así como la versión pública correspondiente. Además, indicó que para cualquier actividad, evento o espectáculo público que se lleve a cabo en el parque y que sea distinto a los que habitualmente se efectúan en el inmueble, debe implementarse un Programa Especial de Protección Civil además del Programa Interno de Protección Civil del parque en cuestión. Respecto a los puntos 1,2 y 3 indicó que corresponde a la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión registra, vigilar y autorizar el cumplimiento de los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, por lo que indicó que es posible que la Dirección General pudiere proporcionar información al respecto. Por otro lado, la Dirección General Táctico Operativa, indicó respecto al punto 1 que no encontró información relativa al mismo ya que no está dentro de sus atribuciones el que deba obrar, dado que no se realizan verificaciones de esta Dirección General. Sobre los puntos 5-8 se indicó que también es atribución de la Dirección General de Vinculación el registrar y autorizar a los Responsables Oficiales de Protección Civil. Así, la Dirección general de Vinculación y Capacitación indicó que, respecto al punto 5, no cuenta con la información toda vez que se desconoce el nombre de la persona a quien hace referencia, ya que el Registro de Programas Especiales de Protección se realiza de forma personal en las Alcaldías; asimismo, proporcionó un vínculo electrónico a través del cual se da a conocer el Padrón Digital de Responsables Oficiales de Protección Civil. Por último, la misma Dirección General de Vinculación y Capacitación señaló que, respecto al punto 8, indicó que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información de interés ya que se desconoce el nombre de la persona a que hace referencia dado que el registro se hace en la Alcaldía.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó afirmando que el sujeto obligado entregó información incompleta.	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reafirmó los términos de su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma, pronunciándose, además, de lo indicado por el hoy recurrente en su inconformidad.

Ahora pues, este instituto procede al estudio de los agravios.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...].”

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...].”

“**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- Además de lo anterior, cuando el sujeto obligado sea competente para **atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y comunicar al particular sobre qué puntos precisos no es competente, así como señalar el o los sujetos obligados competentes.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente, las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado son las siguientes:

1. El acta de visita de verificación administrativa o cualquier documento elaborado para determinar que el inmueble cumplía con lo necesario para proteger la salud, seguridad pública e integridad de las personas.

Respecto a los puntos 1,2 y 3, el Director General de Análisis de Riesgos, indicó que corresponde a la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión registra, vigilar y autorizar el cumplimiento de los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, por lo que indicó que es posible que la Dirección General pudiere proporcionar información al respecto.

Por otro lado, la Dirección General Táctico Operativa, indicó respecto al punto 1 que no encontró información relativa al mismo ya que no está dentro de sus atribuciones el que deba obrar, dado que no se realizan verificaciones en dicha Dirección General.

2. Pronunciarse de forma fundada y motivada por qué no se emitió una suspensión después del accidente acontecido.

Respecto a los puntos 1,2 y 3, el Director General de Análisis de Riesgos, indicó que corresponde a la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión registra, vigilar y autorizar el cumplimiento de los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, por lo que indicó que es posible que la Dirección General pudiere proporcionar información al respecto.

3. Indicar a las personas responsables de la generación del riesgo.

Respecto a los puntos 1,2 y 3, el Director General de Análisis de Riesgos, indicó que corresponde a la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión registra, vigilar y autorizar el cumplimiento de los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, por lo que indicó que es posible que la Dirección General pudiere proporcionar información al respecto.

4. Remitir el programa interno del inmueble donde se llevó a cabo el evento, así como la carta de corresponsabilidad signada por el Responsable Oficial de Protección Civil.

Por lo que hace al numeral 4, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Análisis de Riesgos, indicó que se anexa el programa interno y la carta de corresponsabilidad, mencionando que dicho Programa Interno contiene **información confidencial, por lo que solicitó a su Comité de transparencia la clasificación de la información, así como la versión pública correspondiente.**

Además, indicó que para cualquier actividad, evento o espectáculo público que se lleve a cabo en el parque y que sea distinto a los que habitualmente se efectúan en el inmueble, debe implementarse un Programa Especial de Protección Civil además del Programa Interno de Protección Civil del parque en cuestión.

5. Pronunciarse si el Responsable Oficial de Protección Civil cuenta con registro vigente y remitir el padrón digital de los responsables oficiales de protección civil señalando a la persona responsable.

Sobre los puntos 5-8, la Dirección General de Análisis de Riesgos indicó que también es atribución de la Dirección General de Vinculación el registrar y autorizar a los Responsables Oficiales de Protección Civil.

Así, la Dirección general de Vinculación y Capacitación indicó que, respecto al punto 5, no cuenta con la información toda vez que se desconoce el nombre de la persona a quien hace referencia, ya que el Registro de Programas Especiales de Protección se realiza de forma personal en las Alcaldías; asimismo, proporcionó un vínculo electrónico a través del cual se da a conocer el Padrón Digital de Responsables Oficiales de Protección Civil.

6. Pronunciarse respecto a qué sanción administrativa se someterá a los responsables.

Sobre los puntos 5-8, la Dirección General de Análisis de Riesgos indicó que también es atribución de la Dirección General de Vinculación el registrar y autorizar a los Responsables Oficiales de Protección Civil.

7. Señalar cómo se va a compensar la situación producida por la caída de la estructura dentro del evento.

Sobre los puntos 5-8, la Dirección General de Análisis de Riesgos indicó que también es atribución de la Dirección General de Vinculación el registrar y autorizar a los Responsables Oficiales de Protección Civil.

8. Señalar si el Responsable Oficial de Protección Civil obtuvo el registro y autorización, y anexar su solicitud.

Sobre los puntos 5-8, la Dirección General de Análisis de Riesgos indicó que también es atribución de la Dirección General de Vinculación el registrar y autorizar a los Responsables Oficiales de Protección Civil.

Por último, la misma Dirección General de Vinculación y Capacitación señaló que, respecto al punto 8, indicó que se encuentra imposibilitada a proporcionar la información de interés ya que se desconoce el nombre de la persona a que hace referencia dado que el registro se hace en la Alcaldía.

Asimismo, de forma general el Sujeto obligado, indicó que es parcialmente competente para atender la solicitud de información en cuestión, indicando que la Alcaldía Miguel Hidalgo es el sujeto obligado con atribuciones y funciones para conocer dicha solicitud.

En este sentido, se observa que, respecto a los numerales 1, 2 y 3 el Director General de Análisis de Riesgos, indicó que corresponde a la Dirección General de Vinculación, Capacitación y Difusión registra, vigilar y autorizar el cumplimiento de los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados; sin embargo, dicha Dirección General no se pronunció al respecto, por lo que no se tienen por satisfechos estos requerimientos.

Por lo que hace al numeral 4, la Dirección General de Análisis de Riesgos, indicó que se anexa el **programa interno y la carta de corresponsabilidad**, mencionando que dicho Programa Interno contiene información confidencial, por lo que solicitó a su Comité de transparencia la clasificación de la información, así como la versión pública correspondiente. No obstante, el sujeto obligado no remitió la

información en cuestión, por lo que no se respondió en su totalidad el requerimiento hecho en dicho numeral.

En cuanto a los numerales 6 y 7 la Dirección General de Análisis de Riesgos indicó que también es atribución de la Dirección General de Vinculación el registrar y autorizar a los Responsables Oficiales de Protección Civil, sin que la Dirección General de Vinculación se pronunciara al respecto, por lo que tampoco se tienen por satisfechos tales numerales.

De esta forma, se observa que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que **respecto a los numerales 1-4, 6 y 7, el sujeto obligado no satisface lo peticionado por el hoy recurrente.**

Máxime que, el sujeto obligado, a través de su página web oficial, publicó una nota⁵ referente al evento en cuestión, mismo que se inserta a continuación:

“

INFORMA GOBIERNO DE LA CIUDAD SOBRE COLAPSO DE ESTRUCTURA DECORATIVA EN EVENTO PRIVADO EN EL PARQUE BICENTENARIO

Publicado el 05 Abril 2025

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, informa que, la tarde de este sábado, al Interior del Parque Bicentenario, ubicado en 5 de Mayo 290 y Avenida Ferrocarriles Nacionales, colonia Refinería 18 de Marzo en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, donde se realizaba el evento Musical "AXE CEREMONIA 2025", se registró el colapso de una estructura decorativa que era movilizada por una grúa.

⁵ Disponible en: <https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/050425b3>

La mencionada estructura cayó sobre dos personas que recibieron atención prehospitalaria en el lugar, para posteriormente ser trasladadas de prioridad al nosocomio, donde, lamentablemente, fallecieron.

Por estos hechos, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, abrió una carpeta de investigación para realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Cabe señalar que, se trata de un evento privado, por lo que el Director Responsable de Obra y el Responsable Oficial de Protección Civil, contratados por los organizadores, deberán someterse a la investigación que encabeza la Fiscalía General de Justicia.

Estos lamentables hechos, fueron el resultado de una deficiente supervisión de medidas preventivas por parte de los organizadores y las áreas operativas de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), informa que, la tarde de este sábado, al Interior del Parque Bicentenario, ubicado en 5 de Mayo 290 y Avenida Ferrocarriles Nacionales, colonia Refinería 18 de Marzo en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, donde se realizaba el evento Musical "AXE CEREMONIA 2025", se registró el colapso de una estructura decorativa que era movilizada por una grúa.

[...]" (sic.).

De ahí que se tengan elementos para presumir que el sujeto obligado cuenta con información relativa al evento de interés, ya que dicho comunicado constituye un **hecho notorio**.

Sirve para robustecer lo anterior el contenido de la Tesis P./J.74/20006 con registro digital 174899, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, en junio de dos mil seis, la cual versa sobre:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, **aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

[...]" (sic.).

(Énfasis añadido).

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

"[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]" (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudieran resultar competentes para que, de forma fundada y motivada se pronuncien respecto de la información requerida con la que cuenten.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.